



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05108-2022-PA/TC
LIMA
VIRGINIA DORA DELGADO
BERLANGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Dora Delgado Berlanga contra la resolución de fojas 129, de fecha 18 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de setiembre de 2020, doña Virginia Dora Delgado Berlanga interpuso demanda de amparo contra la Comisión especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia presidida por el Defensor del Pueblo, la Junta Nacional de Justicia, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Alta Comisionada de Derechos Humanos, el Presidente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y don Diego García Sayán [cfr. fojas 51]. Solicitó la tutela de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que se declare la nulidad del concurso público para elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en la medida en que las tachas interpuestas contra los postulantes y los miembros de la comisión especial no fueron resueltas, incluso habiendo terminado el mencionado concurso.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 23 de diciembre de 2020 (f. 67), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional de 2004, fundamentalmente por considerar que el concurso cuya nulidad pretende ha culminado en diciembre de 2019, y que no pudiéndose retrotraer las cosas al estado anterior, la presunta afectación ha devenido irreparable.

2. Posteriormente, la Sala superior competente, mediante Resolución 12, de fecha 18 de octubre de 2022 (f. 129), confirmó la apelada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05108-2022-PA/TC
LIMA
VIRGINIA DORA DELGADO
BERLANGA

principalmente por estimar que el concurso impugnado culminó en diciembre de 2019, y que, por el transcurso del tiempo, la presunta afectación se ha tornado irreparable. Asimismo, argumentó que, dado que la presunta afectación se habría producido en el mes de diciembre de 2019, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 21 de setiembre de 2020 [sic], habría transcurrido en exceso el plazo para su presentación.

3. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
4. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de setiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 23 de diciembre de 2020 por el juzgado de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 18 de octubre de 2022, la Sala superior competente confirmó la apelada.
7. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05108-2022-PA/TC
LIMA
VIRGINIA DORA DELGADO
BERLANGA

contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 23 de diciembre de 2020 (f. 67) expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 12, de fecha 18 de octubre de 2022 (f. 129), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE